



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
31000080/2011

SENTENCIA N° 32/15: En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén integrado por el Dr. EUGENIO KROM como Presidente y los Sres. Vocales Dr. ORLANDO A. COSCIA y Dr. MARCELO W. GROSSO, asistidos por el Sr. Secretario Dr. VICTOR HUGO CERRUTI, para dictar sentencia en los autos caratulados: "██████████ S/ INFRACCIÓN LEY 26.364", Expediente Nro. FGR 31000080/2011 del registro del Tribunal, en los que se celebró audiencia de 'visu' el día 4 de diciembre de 2.015 respecto de la imputada ██████████ de nacionalidad argentina, identificada con el D.N.I. N° ██████████ nacida el 22 de diciembre de 1.967 en la localidad de Jardín América, Provincia de Misiones, hija de ██████████ (f) y de ██████████ de estado civil soltera, con instrucción primaria, desocupada, domiciliada en Manzana ██████████ dúplex ██████████ del Barrio Mercantil de la ciudad de Neuquén. Además intervino el Sr. Fiscal General Subrogante ante el Cuerpo, Dr. JOSÉ MARÍA DARQUIER y el Dr. CARLOS ALBERTO VACCARO, defensor particular de la acusada.

Que abierto el acto de deliberación previsto en el Art. 396 del CPPN, el Tribunal conforme lo autoriza el segundo párrafo del artículo 398 del mismo ordenamiento, efectuó el sorteo de práctica arrojando el siguiente orden para la votación: Dr. KROM, Dr. COSCIA y Dr. GROSSO. Se estableció para resolver el caso el planteamiento de las siguientes cuestiones:

PRIMERA:

¿Existieron los hechos; fue su autora la imputada?

SEGUNDA:

¿Qué calificación legal cabe asignarle?

TERCERA:

¿Qué sanción le corresponde; debe cargar con las costas procesales?

PRIMERA CUESTIÓN:

¿Existieron los hechos; fue su autora la imputada?

El Dr. EUGENIO KROM dijo:

Poder Judicial de la Nación

I. El juicio se realizó observando las reglas del proceso abreviado conforme lo dispone el art. 431 bis del CPPN. El acuerdo presentado por las partes (obrante a fs. 517/518 del principal) fue ratificado en firma y contenido en la audiencia pública celebrada el pasado 4 de diciembre (cfr. Acta de Debate agregada a fs. 528/529).

Se clausuró la instrucción y se elevaron a juicio estas actuaciones respecto de [REDACTED] en orden al delito de trata de personas con fines de explotación sexual, bajo las modalidades de captación, traslado y acogimiento, mediante engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, en carácter de autora (art. 145 bis, según Ley 26.364, vigente al momento de los hechos y 45 del C.P.), conforme fs. 473/475 vta.; y requerimiento de elevación a juicio de fs. 461/469.

La calificación legal escogida coincide con la establecida en el Auto de Procesamiento obrante a fs. 374/385 -confirmado por la C.F.A.G.R. a fs. 422/vta.-.

En el acuerdo celebrado por las partes, la Sra. Fiscal General Subrogante hizo saber que la acusación sería por el delito por el cual [REDACTED] venía requerida a juicio (cfr. fs. 517). En esa instancia, la Dra. BEUTE requirió se condene a la nombrada a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, de ejecución condicional y MULTA DE PESOS DOS MIL (\$ 2.000) con más las costas del proceso, requiriendo además la imposición, como regla de conducta adicional, la donación a las víctimas [REDACTED] y [REDACTED] y su grupo familiar, de la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000), a pagar en el término de un año, en cuotas periódicas, iguales y consecutivas.

En la audiencia de 'visu' la imputada reconoció su responsabilidad en ese ilícito, prestando conformidad con la calificación legal y la pena acordada por la Fiscal General y el Defensor Particular en la oportunidad de celebrar el acuerdo de juicio abreviado.

No habiéndose planteado otras cuestiones a resolver, anticipo que a partir de los elementos de juicio colectados en el sumario ha quedado debidamente acreditado el hecho endilgado, así como la participación que le cupo a la encartada en el mismo, tal cual fuera plasmado en el Acuerdo de fs. 517/518.

Fecha de firma: 10/12/2015

Firmado por: EUGENIO KROM, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VICTOR CERRUTI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

Así, del estudio del expediente surge que en estas actuaciones se le atribuyen a [REDACTED] el hecho consistente en 1) Haber captado a las jóvenes [REDACTED] y [REDACTED] ambas de 19 años de edad, en la localidad de Jardín América, Provincia de Misiones, en días previos y próximos al 28 de enero de 2011, con la finalidad de explotarlas sexualmente en la localidad de Añelo, Provincia de Neuquén, realizándoles una oferta laboral engañosa y abusando de la situación de vulnerabilidad en que las víctimas se encontraban. Dicha oferta fue formulada por [REDACTED] al padre de las nombradas, con fecha próxima anterior al día 28 de enero de 2011, y consistió en ofrecer empleo para ambas víctimas, con el fin de realizar tareas de cocina y atención de mesas en una rotisería y pizzería de la cual dijo ser propietaria en Neuquén, a cambio del pago de un sueldo mensual de \$ 2.500 a cada una de ellas, 2) haber trasladado, también [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED] primeramente en taxi desde el domicilio de éstas hasta la estación terminal de ómnibus de Jardín América, Misiones, y luego desde allí en ómnibus hasta la localidad de Añelo, provincia de Neuquén. El traslado se inició el día 28 de enero de 2011, finalizando aproximadamente el día 30 de enero de 2011, fue costado por la acusada [REDACTED] y fue ejecutado con la finalidad de explotar sexualmente a las víctimas en la ciudad de Añelo, provincia de Neuquén y 3) Haber acogido a las hermanas [REDACTED] en su domicilio de la citada localidad neuquina, proporcionándoles un lugar para que residieran, con la finalidad de explotarlas sexualmente, desde su llegada a dicha localidad, provenientes de Jardín América, provincia de Misiones en fecha próxima y posterior al 30 de enero de 2011, hasta el día 28 de marzo de 2011, fecha en la que las víctimas fueron asistidas por la Policía de la Provincia de Neuquén, desencadenándose su rescate.

Que la presente causa se inició a partir de actuaciones policiales practicadas por personal de la Comisaría Décima de Añelo, de la Policía de la Provincia del Neuquén. De dichas actuaciones, surge que con fecha 28 de marzo de 2011, personal de la dependencia, procedió a la aprehensión de dos personas de sexo femenino en la plaza de esa ciudad, quienes se identificaron como [REDACTED] y [REDACTED]

procediéndose a su demora en averiguación de antecedentes. Que ambas manifestaron verbalmente ser oriundas de la provincia de Misiones y que habían sido traídas engañadas para trabajar en una pizzería que supuestamente iba a abrir

ofreciéndoles posteriormente mantener relaciones sexuales con distintas personas a los fines de obtener dinero, razón por la que manifestaron su intención de regresar a su provincia en razón de haber sido trasladadas engañadas para la supuesta realización de un trabajo.

Que, aclaró el personal policial, el hecho de haber demorado a las jóvenes se basó en una investigación que estaba efectuando el Sargento Primero Gilberto Barros, quien manifestó que hacía aproximadamente un mes y medio, había observado en una estación de servicios YPF de Añelo, a dos femeninas que a simple vista aparentaban ser menores de edad, como así también que no serían oriundas de la ciudad, pudiendo corroborar que las mismas concurrían al lugar a comprar siempre en distintos horarios, situación que le llamó la atención, ya que no se las veía por el pueblo, sino solamente cuando concurrían a la estación de servicio. Que por dicha razón comenzó a realizar averiguaciones, tomando conocimiento que una persona del pueblo había viajado al norte del país, más precisamente a la provincia de Misiones, a traer mujeres para ponerlas a trabajar.

Que en virtud de dicha información, y por propio pedido del personal policial, se dispuso el allanamiento de la vivienda de [REDACTED], sita en Calle [REDACTED] Manzana [REDACTED] B Lote [REDACTED] de Añelo, ante la sospecha de que allí podrían hallarse pertenencias, documentación y otros efectos pertenecientes a las jóvenes. Efectivamente, cumplida la diligencia, se secuestraron prendas de vestir y fotos varias de las hermanas [REDACTED] fotocopia del acta de nacimiento de [REDACTED] y de [REDACTED], un carnet de obra social a nombre de [REDACTED] una libreta de seguridad social, salud y educación del menor [REDACTED] preservativos, un teléfono celular, un disco duro y notas con inscripciones varias.

Las profesionales del Centro de Atención a la Víctima del Delito de la Provincia de Neuquén, mantuvieron entrevista con ambas víctimas, la que quedó plasmada en el informe de fs. 68/72. Del mismo se desprende que las jóvenes estarían



Poder Judicial de la Nación

atravesando una situación de alto riesgo y vulnerabilidad psicosocial, toda vez que se han verificado varios indicadores, como lo son la ausencia de documentación personal, el no manejo de dinero, dependencia económica, engaño y promesa falsa de trabajo, el no establecimiento de vínculos sociales fuera del trabajo, aislamiento social, temor y vergüenza que su padre y su familia se enteren de lo sucedido, bronca y angustia por el engaño vivido y un aprovechamiento de la edad de las jóvenes.

Relataron frente a las profesionales que las entrevistaron, que vivían en la casa de [REDACTED] y que la única tarea que les ofrecieron (aparte de limpiar la casa en la que se alojaban) era la de hacer "pases" con los jóvenes que la Sra. [REDACTED] (aparente socia de [REDACTED] les presentaba, pases que debían brindar en una pieza del fondo del local "Puti", propiedad de [REDACTED]

Luego de dicha entrevista, y determinándose que se encontraban psíquicamente preparadas para brindar testimonio, el día 31 de marzo del mismo año, se les recibió declaración testimonial en la sede del Juzgado, oportunidad en que relataron la situación vivida, ampliando detalles sobre la situación vivida desde que fueron traídas desde su provincia natal, del engaño del que fueron víctimas, como así también de la inexistencia de la oferta laboral recibida.

La propia imputada [REDACTED] al prestar declaración indagatoria, admitió haber viajado a Misiones y haber traído a las hermanas víctimas a la localidad de Añelo, aunque dio una versión distinta de los motivos del viaje. Sostuvo que por intermedio de una amiga conoció a [REDACTED] quien le consultó acerca de la posibilidad de trabajar en Neuquén. Que conoció a los padres y les comentó de la posibilidad del trabajo en la rotisería, pero que jamás habló del sueldo que les iba a pagar. Que con relación a la visita al local de [REDACTED] refirió que sólo concurrieron al mismo una tarde a limpiar, negando en ese momento, la imputación.

Llegados a esta instancia, tenemos acreditado que las jóvenes [REDACTED] fueron trasladadas a esta provincia por parte de la imputada [REDACTED] (quien costeo los pasajes) y más allá de la primigenia negativa de la imputada [REDACTED] respecto a la finalidad de dicho traslado, tenemos que por un lado la rotisería o pizzería nunca se abrió, que las nombradas no

realizaron ningún tipo de tareas como las ofrecidas en su ciudad natal, sino que fueron trasladadas con el único fin de la explotación sexual, actividad ésta que debieron cumplir hasta que la policía de Añelo -alertada por la presencia de estas jóvenes en inmediaciones de una estación de servicio- decide demorarlas en averiguación de antecedentes, con lo cual logró clarificarse el verdadero motivo de esa presencia en el lugar.

II. Tal como se desprende del análisis efectuado en los párrafos precedentes, el detalle de la prueba cargosa colectada por la investigación resulta concluyente para determinar la participación de la imputada [REDACTED] respecto del hecho cometido. Ello así, ya que, como bien sostiene el Sr. Fiscal de la anterior instancia al requerir la elevación a juicio de la causa, "*...la materialidad del hecho...se encuentra ampliamente acreditada por las constancias que surgen del legajo. De la ponderación de la prueba colectada se aprecia claramente que la imputada...cometió las acciones típicas de captar, transportar y acoger, mediante engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ello con la finalidad de explotar sexualmente a [REDACTED] y a [REDACTED].*".

Así entonces, los sucesos relatados y comprobados en la causa, constituyen soporte fáctico del ilícito atribuido, coincidiendo con aquel que reconociera la imputada en la audiencia 'de visu' cuya acta luce a fs. 528/529 y Acuerdo de fs. 517/518.

De tal manera, comprobada entonces legalmente la materialidad y autoría del evento atribuido según el relato que antecede, doy respuesta afirmativa a la temática que propone la primera cuestión en trato y propongo al acuerdo que lidero, se considere a la imputada [REDACTED] autora penalmente responsable del evento que le atribuye el Fiscal General ante el juicio. **MI VOTO.**

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

Que coincido con el detallado análisis de la materialidad del hecho y autoría responsable de la imputada efectuado por el colega de primer voto, adhiriendo al mismo.



Poder Judicial de la Nación

El Dr. MARCELO W. GROSSO dijo:

Por compartir los fundamentos del Magistrado que lidera el acuerdo, presto mi adhesión al mismo expidiéndome de igual forma.

SEGUNDA CUESTIÓN:

¿Qué calificación legal cabe asignarle?

El Dr. EUGENIO KROM dijo:

Respecto del encuadramiento legal del hecho atribuido a la imputada [REDACTED] adelanto desde ya que comparto el criterio propuesto por ambas partes en el acuerdo de juicio abreviado y por el Fiscal de grado al requerir la elevación de la causa a juicio: Trata de personas con fines de explotación sexual, bajo las modalidades de captación, traslado y acogimiento, mediante engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, en carácter de autora (art. 145 bis, según Ley 26.364 y 45 del C.P.).

Considero que las razones brindadas por el Ministerio Público Fiscal constituyen fundamento suficiente, resultando la calificación legal escogida para el hecho traído a juicio razonable, legal y acorde a las probanzas obrantes en el legajo.

Sentado cuanto precede y no surgiendo del expediente parámetro alguno que permita justificar legalmente la conducta atribuida a la acusada, unido el injusto con la culpabilidad en el decurso progresivo que postula la teoría del delito, me permite decidir en sentencia según la forma instada por el Fiscal y la Defensa en el acuerdo de juicio abreviado celebrado, proponiendo entonces a la cuestión que lidero, encuadrar la conducta imputada a [REDACTED] según se hizo en dicho acuerdo. **MI VOTO.-**

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

Arribo a iguales conclusiones que el Sr. Juez del primer voto por compartir los fundamentos expuestos para el encuadre legal; brindado mi adhesión.

El Dr. MARCELO W. GROSSO dijo:

Comparto también la calificación legal propugnada por el Dr. KROM, adhiriendo a la misma.

TERCERA CUESTION:

¿Qué sanción le corresponde; debe cargar con las costas procesales?

El Dr. EUGENIO KROM dijo:

Los Ministerios Públicos acordaron la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (fs. 517/518), y MULTA de pesos dos mil (\$ 2.000); proponiendo su homologación en sentencia.

Pero a los fines de establecer si dicho *quantum* aparece conforme a derecho y ajustado a la calificación legal, advierto que el texto del art. 145 bis del C.P., según Ley 26.364, no prevé la imposición de pena de multa, ni tampoco se advierte que el acuerdo sobre la misma se haya realizado de conformidad a las previsiones del art. 22 bis del C.P., ya que ello no surge del acuerdo, pero tampoco fue mencionado al celebrarse la audiencia de visu.

Es en función de ello que, en mi opinión, no corresponde que la imputada sea condenada a la pena de multa acordada, toda vez que la misma no se encuentra ajustada a la calificación legal del hecho ni tampoco fue prevista en los términos del art. 22 bis del C.P., lo cual, de accederse a ello, estaríamos ante la imposición de una pena ilegal y magüer la conformidad de las partes.

Para determinar, entonces, la sanción aplicable -que se limita a la pena privativa de libertad- tengo en cuenta la naturaleza y modalidad del delito, lugar de consumación, la afectación al bien jurídico tutelado, la edad, extracción y formación socio cultural de la imputada y demás parámetros mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En este sentido, resultan trascendentales los principios de culpabilidad, de proporcionalidad y racionalidad de las penas que rigen nuestro ordenamiento legal, con base en el mismo orden Constitucional.

Así, la C.S.J.N. tiene dicho que: "*son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 CN) y las que expresan una falta de correspondencia*



Poder Judicial de la Nación

tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional" (CSJN, Fallos: 314:424).

Por lo expuesto, considero que la pena acordada de TRES AÑOS DE PRISIÓN resulta la adecuada para este caso.

Por lo que, en concreto, [REDACTED] deberá responder penalmente por el delito de Trata de personas con fines de explotación sexual, bajo las modalidades de captación, traslado y acogimiento, mediante engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, en carácter de autora (arts. 145 bis, según Ley 26.364 y 45 y ambos del C.P.), debiendo así cumplir la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, con más las costas del proceso (arts. 29 Inc. 3°; 45; y 145 bis del Código Penal; 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Corresponde también, ordenar previo pago de las costas impuestas en la presente sentencia, el levantamiento de la inhibición general de bienes ordenada por el Juez de Sección en el Auto de Procesamiento de fs. 374/385 anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén (Oficio N 557/15, fs. 460 y 477), Debiendo oportunamente comunicarse a dicho organismo.

Además, se dispondrá el seguimiento en la forma de cumplir la pena de prisión en suspenso autorizada por el término mínimo de TRES (3) AÑOS, con imposición de fijar domicilio e informar cualquier cambio que realice al Tribunal y someterse al cuidado del Patronato de Liberados (conf. Art. 27 bis, y concordantes del Código Penal).

Asimismo, y conforme ha sido acordado por las partes como regla de conducta adicional se consensuó que la encartada efectúe una la donación a las víctimas: [REDACTED] y [REDACTED] y su grupo familiar, por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000), a pagar en el término de un año, en cuotas periódicas, iguales y consecutivas.

Poder Judicial de la Nación

A tal efecto se dispondrá la apertura de una caja de ahorros o cuenta judicial en el Banco de la Nación Argentina a nombre de este tribunal, Sucursal Neuquén, a fin que la imputada proceda a depositar la suma de pesos treinta mil (\$30.000) en cuotas mensuales iguales, de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), cuya primer cuota se efectivizara a partir que la presente sentencia adquiera firmeza; pudiendo la encartada adelantar en forma total o parcial el dinero convenido, debiendo en cualquier caso, acreditar mediante la presentación de los respectivos comprobantes de pago ante este tribunal, los depósitos realizados.

Por último y en tanto que los elementos secuestrados en estas actuaciones y reservados bajo el registro N° 814 del Tribunal no fueron utilizados en la comisión del delito que se le enrostra a la imputada no corresponde por ende su decomiso, por lo que se procederá a su devolución por Mesa de Entradas de este tribunal a su titular.

ASI VOTO.

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

Adhiero al fundado voto del Juez preopinante respecto de la sanción aplicable y la imposición de costas procesales, por compartir su criterio.

El Dr. MARCELO W. GROSSO dijo:

Comparto los fundamentos expuestos por el colega del primer voto, adhiriendo a la solución propugnada para esta cuestión.

Por todo lo expuesto, luego de cumplidas las etapas procesales pertinentes y conforme lo que resulta de la votación efectuada, el

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE NEUQUEN
FALLA**

PRIMERO: CONDENANDO a [REDACTED], de nacionalidad argentina, identificada con el D.N.I. N° [REDACTED] de demás



Poder Judicial de la Nación

condiciones personales obrantes en autos; por considerarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, bajo las modalidades de captación, traslado y acogimiento, mediante engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad (Arts. 45, y 145 bis, según ley 26.364, ambos del C.P.), a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, con más las costas del proceso (Arts. 29 Inc. 3º; 45; y 145 bis, según ley 26.364, todos del Código Penal; 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN, todos con sus concordantes y afines).

SEGUNDO: IMPONER a [REDACTED], por el término de **TRES AÑOS**, las siguientes reglas de conducta: 1. fijar domicilio e informar cualquier cambio que realice al Tribunal; 2. Someterse al cuidado del Patronato de Liberados imponiéndosele una la obligación de comparendo bimestral 3. No salir del país, salvo expresa autorización de este Tribunal, y 4. Abonar a las víctimas [REDACTED] y [REDACTED] y su grupo familiar, la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000), a pagar en el término de un año, en cuotas periódicas, iguales y consecutivas, en los términos y condiciones establecidos en la Tercera Cuestión. Todo lo cual queda ordenado bajo el apercibimiento previsto en el Código Penal de la Nación para el caso de incumplimiento (conf. Art. 27; 27 bis, y concordantes del Código Penal).

TERCERO: INTIMAR a [REDACTED], una vez notificada y firme la presente, por el término de cinco (5) días, a efectuar el depósito de las costas procesales impuestas, debiendo abonar en tal concepto la suma de PESOS SETENTA (\$70) de conformidad a lo establecido en los arts. 6 y 13 de la ley 23.898, bajo apercibimiento de incrementar en un 50% el importe antes indicado, según lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23.898. Haciéndosele entrega por Secretaria del respectivo formulario de pago.

CUARTO: DISPONIENDO la devolución por Mesa de Entradas de los elementos secuestrados, reservados bajo el registro N° 814 de este Tribunal, conforme lo expuesto al tratar la Tercera Cuestión.

QUINTO: ORDENAR, previo pago de las costas impuestas en el acápite primero y bajo igual apercibimiento que allí consignado, el levantamiento de la inhibición general de bienes dispuesta por el Juez de Instrucción en el Auto de Procesamiento de fs. 374/385, anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén (Oficio N 557/15, fs. 460 y 477), previo pago del gravamen por parte del imputado. Oportunamente comuníquese.

SEXTO: Firme que sea el decisorio practíquese por Secretaría el cómputo de pena.

SEPTIMO: Regístrese, notifíquese y firme que sea el fallo practíquense las comunicaciones de rigor. Oportunamente, archívese la causa.

Dr. Orlando A. COSCIA
Juez de Cámara
T.O.C.F. Neuquén

Dr. Eugenio KROM
Presidente
T.O.C.F. Neuquén

Dr. Marcelo Grosso
Juez de Cámara
T.O.C.F. Neuquén

Ante mí:

Dr. Víctor H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. Neuquén

REGISTRADO BAJO N° 32/2015
SENTENCIAS

Dr. Víctor H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. Neuquén